



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22316/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-198/2024 y su acumulado SX-JDC-674/2024, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina en el marco del proceso electoral local en Chiapas, a partir de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a fin de renovar a los integrantes del congreso

¹ A partir de este punto la recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-22316/2024

local, en específico en el distrito electoral local 22 con cabecera en Chamula, en la citada entidad federativa.

Seguida una larga cadena impugnativa, el quince de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios acumulados SX-JRC-198/2024 y SX-JDC-674/2024, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó la validez y entrega de constancia de la elección de la diputación antes referida.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se realizó la jornada electoral del proceso electoral local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) para elegir, entre otros cargos, diputaciones al Congreso local.
2. **B. Cómputo distrital de la elección.** El cuatro de junio del año en curso, el 22 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, con sede en Chamula Chiapas, realizó el cómputo distrital de esa elección, declarando su validez, la elegibilidad del candidato y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez, candidato postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
3. **C. Juicio de inconformidad.** El once de junio del año que transcurre, el actor promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría de la elección antes precisada.
4. **D. Primera sentencia del juicio de inconformidad.** El dieciocho de julio de esta anualidad el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente identificado con clave alfanumérica TEECH/JIN/D/001/2024, en la cual modificó los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local, correspondiente al distrito electoral local 22, con cabecera en Chamula, Chiapas. Sin embargo, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría.



5. **E. Juicios federales.** El veinte y veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la ciudadanía en contra de la resolución precisada en el apartado que antecede.
6. **F. Primera sentencia federal.** El siete de agosto de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios acumulados SX-JRC-125/2024 y SX-JDC-624/2024, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y en consecuencia ordenó emitir una nueva resolución para los efectos que señaló.
7. **G. Segunda sentencia local.** El quince de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió resolución en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
8. **H. Juicios federales.** El diecisiete y diecinueve de agosto de este año, se promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la ciudadanía, para combatir la sentencia señalada en el punto que antecede.
9. **I. Acto impugnado.** El cuatro de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en los juicios acumulados **SX-JRC-198/2024 y SX-JDC-674/2024**, en la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de fecha quince de agosto del presente año.
10. **J. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

11. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el ocho de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22316/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el

SUP-REC-22316/2024

artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

12. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

13. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

14. Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

15. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

³ En lo posterior la Ley de Medios.



16. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
17. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
18. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
19. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
20. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
21. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

SUP-REC-22316/2024

22. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁵ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales

⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ⁹ <ul style="list-style-type: none">• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁰

23. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

24. Ante la Sala responsable, el recurrente alegó, en esencia:
- **Falta de congruencia y exhaustividad** en la nueva sentencia respecto de la casilla 366 E1 relacionado con la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción I de la Ley de medios.
 - **Falta de exhaustividad** del Tribunal por cuanto hace a la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción II al estudiar las casillas 340 B, 340 C1, 348 E1C1, 783 C1, 786 B, 786 C1, 786 C2, 1917 C1, 1926 B, al realizar sus determinaciones con argumentos genéricos.
25. Al emitir la sentencia aquí recurrida *—en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local—* la Sala Regional Xalapa razonó que:
- El Tribunal responsable, a raíz de un estudio del número de casillas, la ubicación de las casillas publicadas en el ENCARTE, así como las precisadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, aborda lo relativo a la casilla 366 E1, puntualizando que en dicho ENCARTE señala el nombre de la escuela en la que se instaló la casilla es “Cuauhtémoc”, apunta que existe coincidencia respecto a la colonia donde

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

SUP-REC-22316/2024

se ubica la escuela en cuestión, como lo es la colonia "Yut Osil dos", y que la misma se encuentra a un lado de una cancha.

- Obra en autos copia certificada por la Subsecretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, de un oficio, en el cual el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital y Vocal, señala sustancialmente que la casilla 366 E1, fue instalada en la Escuela Primaria Bilingüe Cuauhtémoc, institución educativa que antes tenía el nombre de "Ignacio Madero González", apunta el Tribunal local que dicha documental resulta un indicio que ayuda a entender que la casilla en estudio no fue ubicada en lugar distinto, sino que la escuela ha cambiado de nombre.
- El Tribunal local razonó que el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no asentaran en el espacio reservado para el lugar en donde se instaló la casilla bajo análisis, el nombre actualizado de la escuela en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no puede traducirse en una irregularidad que trastoque la certeza de su instalación en el lugar que previamente fue autorizada.
- El Tribunal local señaló que el hecho de que no se haya anotado el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos exactos publicados en el "ENCARTE", de ninguna manera implica, por sí mismo, que la mesa receptora de votación se hubiera ubicado en un lugar distinto, pues para que se transgreda el principio de certeza respecto del lugar que se instaló la casilla se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad contenida en el artículo 102, apartado 1, fracción I de la Ley de Medios, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión del actor.
- El actor omitió aportar medios de convicción distintos a las actas utilizadas por los funcionarios el día de la jornada electoral, en los que evidenciara que la casilla impugnada fuera instalada en un lugar diverso al establecido. Por lo que, desde la óptica del Tribunal local, no se actualiza la causal invocada por el actor y se declaran infundados sus argumentos.
- Tal como se advierte, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente al analizar la causal de nulidad contemplada en el artículo 102 apartado 1, fracción I de la Ley de Medios al momento de estudiar la casilla 366 E1.
- Si bien la parte actora alegó que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de las listas nominales pertenecientes a las casillas impugnadas 340-B, 340-C1, 348-E1C1, 783-C1, 786-B, 786-C1, 786-C2, 1917-C1 y 1926-B, al



fundar su determinación con argumentos genéricos y al tratar de aducir que se tratan de *lapsus calamis* y que las personas si bien no eran las originalmente designadas, concluyó que estas sí pertenecían a la sección correspondiente.

- Toda vez que los agravios versan sobre la causal de nulidad relacionada con la recepción de votación por personas u órganos distintos a los señalados, fueron considerados inoperantes e infundado por la responsable, por ser argumentos genéricos y no controvertir de manera frontal las razones expuestas por la autoridad.
- La parte actora tenía el deber de señalar las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

26. Dado lo expuesto, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia debido a que resultaron ineficaces los planteamientos de la entonces actora para controvertir las consideraciones del Tribunal local.

b) Agravios

27. De la lectura del escrito inicial de demanda del recurrente se advierte sustancialmente, que hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- **Primer agravio. Vulneración a los principios de exhaustividad, debido proceso e imparcialidad al estudiar la causal de nulidad en la casilla 366 extraordinaria 1.**
 - Existió violación el debido proceso dado que se admitieron de forma indebida de elementos probatorios del tercero interesado, ya que el término para presentar pruebas era de setenta y dos horas y no un mes después, como aludió la responsable.
 - Violación al principio de imparcialidad ya que la responsable no justifica de manera clara y precisa el por qué aceptó pruebas extemporáneas y certificadas en la forma que fueron presentadas, con lo que se acredita que resolvió a favor de una sola de las partes, lo que dejó en estado de indefensión a la hoy recurrente.

SUP-REC-22316/2024

- Existe falta de exhaustividad, violación al debido proceso e imparcialidad de la Sala Regional Xalapa, al aducir que no existen dos escuelas sino que se trata de una sola, afirmación que resulta errónea.
- **Segundo agravio. Falta de exhaustividad dado que se declararon inoperantes los agravios relativos a la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios de Chiapas.**
 - Contrario a lo señalado por la responsable, sí confrontó de manera frontal y directa las consideraciones del Tribunal local, ya que si anexó los datos correspondientes a las casillas y nombres de las personas que fungieron en forma indebida como funcionarios de casilla.
 - La declaratoria de inoperancia afecta el acceso a la justicia, ya que la responsable sostuvo indebidamente que el tribunal local no estaba obligado a realizar el estudio de las demás actas aportadas, ya que bastó con el análisis de las actas de escrutinio y cómputo.
 - Además, la declaratoria de inoperancia vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía que voto en las casillas que precisa en su escrito de demanda.

c) Decisión

28. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda del recurrente**, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.
29. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Xalapa, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local fue exhaustivo, esto es, si se pronunció sobre todos los conceptos de agravio hechos valer en la instancia local.
30. Asimismo, en la resolución impugnada se analizó si la determinación local estaba correctamente fundamentada y motivada de conformidad con las normas electorales locales aplicables a la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local 22, con cabecera en Chamula, Chiapas.



31. Además, en su demanda del recurso de reconsideración el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación; **ii)** violación al principio de exhaustividad, y **iii)** indebido análisis probatorio; aspecto sobre los cuales esta Sala Superior ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.
32. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en su demanda ante la Sala Regional Xalapa la recurrente no planteó temas de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna y la responsable tampoco realizó algún análisis de este tipo en su sentencia, ello debido a que únicamente se constrictó a determinar que no se actualizaron las causales de nulidad aludidas por el recurrente, en un estricto estudio de legalidad.
33. En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas del Código electoral local, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *–sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas–*, y, de este modo, concluyó que es inviable se analice en esa instancia en plenitud de jurisdicción los agravios primigenios y se declare la nulidad de las casillas.
34. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.
35. Ahora bien, debe destacarse el hecho de que la Sala Regional Xalapa justificara su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, por existir diversos precedentes y criterios

SUP-REC-22316/2024

aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como son una diferencia pequeña o escasa entre el primer y segundo lugar, no colman el requisito de certiorari.

36. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Xalapa se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de juzgamiento no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.
37. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca conceptos de agravio relativos a la interpretación de preceptos constitucionales, acceso a la justicia o interpretación conforme, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
38. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.